

AL DESPACHO informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por AURA MARTHA MORENO VILLABONA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

Se informa que el día de ayer (19-08-2020) recibí llamada de la escribiente donde me informa que había encontrado el presente proceso y no registraba ninguna actuación, ante lo cual, procedí a revisar el sistema justicia XXI verificando la información dada por la auxiliar, así mismo, se realizó la revisión de los procesos asignados dentro del informe de inventario y cuadro de control que para el efecto se lleva, sin encontrar relacionado el presente proceso, motivo por el cual no había sido objeto de sustanciación; ante la anterior situación igualmente el citador y la escribiente del Juzgado rindieron el respectivo informe (#003 y #004 expediente digital).

Por otra parte, en virtud de las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública provocada por el COVID 19 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, salvo las excepciones en los asuntos allí establecidos (Ver art. 9 y 10 respectivamente en materia Laboral) y acordó el levantamiento de términos a partir del 1 de julio de 2020. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veinte de agosto de dos mil veinte.



MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de agosto de dos mil veinte
AUTO - I

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al nombre de la demandada:

El numeral 2 del Art. 25 CPTSS señala que la demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Se requiere a la parte actora para que en la demanda (hechos y pretensiones) corrija el nombre de la demandada, toda vez que el nombre correcto es SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, conforme registra en el certificado de existencia y representación legal aportado.

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A más de estar sustentado en los hechos de la demanda.

- Si bien en los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de las pretensiones se solicita la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la actora, no es menos que tales pedimentos no cuentan con sustento fáctico, es decir, dentro de los hechos de la demanda nada se expone sobre las acciones u omisiones endilgadas a la pasiva y que soportan la ineficacia deprecada.

En consecuencia, deberá la parte demandante señalar en los hechos de la demanda cuáles fueron esas actuaciones, omisiones o vicios que den sustento o fundamenten las mencionadas peticiones de ineficacia del traslado, esto es, exponer las circunstancias que rodearon el traslado entre los regímenes pensionales.

- Frente a los numerales CUARTO y QUINTO relacionado con la petición de pensión, deberá la parte demandante concretar de manera clara y precisa la fecha desde la cual se solicita ésta prestación y el monto solicitado por concepto de pensión de vejez.

REQUERIMIENTO:

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que:

1. Informe bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica de las accionadas, si la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por AURA MARTHA MORENO VILLABONA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.071 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020  MARCELA PARRO RIANO SECRETARÍA
--